

DOSSIER

# **Sistema Interamericano de Derechos Humanos: efectos de las decisiones de la CIDH**

Diego García-Sayán

## **I. Introducción**

Como es sabido, el punto de partida del Sistema Interamericano de Derechos Humanos puede encontrarse en varios pasos previos a la aprobación de la Convención en 1969. Dentro de ellos se destacan la adopción de la Declaración de los Derechos y Deberes del Hombre y la creación, en 1959, de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a través de una Resolución de la V Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores. La propia dinámica de la Comisión Interamericana fue creando, en los años siguientes, un mecanismo de peticiones individuales que precedió a la Convención. Durante los años posteriores, los países del hemisferio fueron adoptando una variada sucesión de instrumentos con fuerza vinculante más específicos que han reforzado sustantivamente el marco conceptual y normativo del sistema.<sup>1</sup>

Sin perjuicio de los importantes pasos previos a la Convención Americana, sobre los cuales existe profusa bibliografía, el hecho es que la adopción de la misma es un punto de quiebre fundamental en el sistema regional. El carácter vinculante de la Convención y la creación en ella de un órgano judicial regional dan cuenta de su significación. Muchos análisis del texto de la Convención se han publicado. Los anaqueles y mentes interesadas tienen de ello una sobredosis a la que no pretendo sumarme. Es otro el propósito de este artículo.

### **DIEGO GARCÍA-SAYÁN**

Jurista peruano. Juez y vicepresidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Director general de la Comisión Andina de Juristas.

## II. La percepción del escepticismo

Sabido es que predomina en el mundo un extendido escepticismo sobre las consecuencias prácticas de ciertos actos del derecho internacional en la dinámica concreta de las sociedades. Nadie tiene dudas, por ejemplo, de que acuerdos que se han ido adoptando en las últimas décadas en ámbitos como el del libre comercio o la integración han tenido un impacto decisivo en la dinámica económica y social de las sociedades concernidas. La Europa comunitaria es el mejor ejemplo de los efectos de una sucesión de acuerdos y normas generados en el espacio del derecho internacional público.

No es esa la percepción que prevalece entre la sociedad en materia de los instrumentos y decisiones sobre derechos humanos. Es extendida la noción de que la inagotable pléyade de declaraciones, convenciones y pactos sobre la materia tiene una existencia más simbólica que real. Y que no llegan a alterar ciertas tendencias inerciales existentes en el interior de los países. A ello se añade la impresión de que los denominados “órganos de protección” poco o nada pueden hacer para modificar las dinámicas atentatorias a los derechos humanos existentes en varias sociedades.

En este trabajo pretendo demostrar y sustentar que muchas de esas percepciones están equivocadas. Y que la instancia interamericana de protección “con dientes”, vale decir la Corte Interamericana, ha generado una fuerza creadora importante en la que los Estados concernidos vienen incorporando crecientemente a las decisiones de sus aparatos de Estado los preceptos e interpretaciones contenidos en las sentencias del tribunal regional. Eso tiene especial relevancia a la luz de un telón de fondo en el que las normas generales y fundamentales de la Convención a muchos han sonado utópicas durante varios años. Puesto que se trata de una región –la latinoamericana y del Caribe– en la que han proliferado las dictaduras, el oscurantismo y las violaciones masivas y sistemáticas de los derechos humanos, esto hacía y hace de todo ello un reto más importante.

Considero que a estas alturas lo que interesa evaluar es el efecto real de la Convención en la dinámica institucional y social de nuestros países, así como el impacto de las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los procesos estrictamente internos en esa dinámica.

Esta es la verdadera “alma” del Sistema Interamericano. Por ello, las líneas que siguen ponen el énfasis en el efecto que la Convención ha tenido

en la dinámica real de los Estados americanos a la luz del impacto de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

### **III. La obligación de garantizar y la armonización del derecho interno**

Los Estados parte se comprometieron, a través de la Convención, "... a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio..." (Artículo 1.1). No se cumple esta obligación, pues, con la simple conducta negativa de "abstenerse" de violar los derechos humanos, sino que, *sine qua non*, requiere un papel activo del Estado para "garantizar" el libre y pleno ejercicio de esos derechos, tal como ha sido desarrollado en amplia y reiterada jurisprudencia por la Corte Interamericana de Derechos Humanos desde el caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, resuelto en 1998. Este "deber de garantizar" está estrechamente relacionado, como se sabe, con el compromiso de adecuar el derecho interno a los instrumentos internacionales de derechos humanos.

Al igual que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Artículo 2(2)), la Convención Americana también (el mencionado artículo 2) tiene una disposición expresa de armonización del derecho interno con las normas internacionales.<sup>2</sup> En efecto, en el artículo 2 de la Convención se estipula el deber de los Estados de "... adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades".<sup>3</sup> Esto atañe, pues, a decisiones tanto en el ámbito legislativo como a las de "otro carácter" orientadas a respetar y hacer respetar todos los derechos y libertades consagrados en la Convención. Vale decir, la opción de adecuar no solo las normas jurídicas sino también el funcionamiento del aparato de Estado en su conjunto a la norma internacional.

### **IV. La democracia: ruta para la "nacionalización" de los derechos humanos**

El efecto e impacto de los compromisos internacionales contraídos a través de instrumentos como la Convención Americana no han sido in-

mediatos, directos o unidireccionales. Recuerdo muy bien cómo, a inicios de los ochenta, las actividades de divulgación de los sistemas universal y regional de derechos humanos en América Latina eran percibidas por la mayoría de los pocos sectores involucrados como un ejercicio básicamente académico. O, en el mejor de los casos, como una vía para sumar el tema de los derechos humanos al discurso político contra los regímenes autoritarios.

Después vinieron las comunicaciones, inicialmente poco sistemáticas y con un propósito ante todo testimonial, ante instancias de los sistemas de protección, tanto en el ámbito universal como en el interamericano. Así se daban las comunicaciones a la Comisión Interamericana y, en el ámbito universal, ante instancias no convencionales de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas como el Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas, el Relator contra la Tortura y el Relator contra Ejecuciones Sumarias y Extrajudiciales. El impacto de todo ello era ante todo comunicacional y político, pues eran escasas las traducciones de esas denuncias en modificaciones normativas e institucionales en los países concernidos.

El extraordinario desarrollo de principios, normas, decisiones y organismos de protección en el plano internacional, así como de informes producidos, no se reflejó en proporcionales progresos en el ámbito interno. Se ha destacado en ese contexto, con razón, la importancia del desafío de la “nacionalización” de los derechos humanos. Si bien este proceso se ha ido produciendo por aproximaciones sucesivas, se puede decir con certeza que en esta fase del siglo XXI, el proceso de “nacionalización” se encuentra en marcha en América Latina, con las obvias limitaciones, restricciones y contradicciones. Pero en marcha al fin.

La dinámica en la región es hoy muy distinta de la que prevalecía hace treinta años, pues ya no hay una situación de violaciones masivas y sistemáticas a los derechos humanos. Pensemos, por ejemplo, en los últimos diez años. Si bien es cierto que los procesos políticos no han tenido un curso homogéneo, la tendencia general es hacia la democratización.

Ello, sin duda, con algunas diferencias, pues si en algunos países se pudo estar ante ritmos sostenidos de consolidación democratizadora –caso de Chile, por ejemplo– y en otros ante garrotazos autoritarios (notablemente, el Perú de Fujimori en los noventa), en la mayor parte de situaciones se caminó por las luces y las sombras de la renovación y ratificación de la democracia

electoral en procesos eleccionarios razonablemente transparentes y justos, y cuyos resultados, salvo excepciones, fueron acatados por los intervinientes. Además, se ha tendido a resolver las crisis políticas mediante el uso de los procedimientos y vías constitucionales y ya no, como era en el pasado, a través de golpes militares. Con legitimidad mermada por las demandas sociales insatisfechas y por una anquilosada institucionalidad, al menos los gobiernos han tenido de su lado la legalidad, lo cual es un paso adelante en la historia de la región.

La vigencia de la libertad de expresión en nuestros países, por su lado, deja atrás oscuras épocas de censura y represión sistemática. Los atentados a la libertad de expresión desde el poder existen, pero son infrecuentes. Este es, sin duda, uno de los resultados positivos de la democracia política en la región a lo largo de los últimos años, consecuencia lógica de la continuidad y afirmación de la democracia política y uno de sus resultados más tangibles y positivos.

Menciono todo esto porque si hoy en día existe un rico proceso de “nacionalización” de los derechos humanos, para el cual la Corte Interamericana es un factor contributivo fundamental, hay un positivo contexto específico que hace factible que se pongan en marcha ciertas dinámicas que en otros contextos probablemente tendrían escasa virtualidad.

## **V. Las decisiones de la Corte: camino para la adecuación a la Convención**

Dentro del marco de afirmación democrática, en la mayoría de los países latinoamericanos se viene produciendo una creativa interacción entre los espacios de decisión y funcionamiento de los Estados nacionales con la normatividad interamericana de derechos humanos.

Tengo la convicción de que en estos desarrollos, un factor absolutamente crucial han sido las decisiones de la Corte Interamericana, cuya dinámica e impacto se ha fortalecido en los últimos cinco años. Más del 50% de los casos conocidos por la Corte en sus más de 25 años de existencia se ha resuelto en este último lustro.

Ello va de la mano de la construcción –en curso– de un verdadero “Sistema Interamericano” que no se reduce, formalistamente, a la actividad de los órganos de protección previstos en la Convención. De él son parte

activa las instancias de protección internas, en particular los sistemas judiciales nacionales. Puede que esté allí la enorme riqueza del actual Sistema Interamericano, al que no se puede ni debe reducir a los dos órganos de protección previstos en la Convención, pues la normativa interamericana tiene –o debe tener– en los Estados nacionales su primer y fundamental espacio de ejecución y desarrollo.

En ese contexto, es crucial el procesamiento básicamente positivo de los Estados en el cumplimiento de las sentencias dictadas. Ello ha significado no sólo cambios normativos, sino un creciente uso por los tribunales nacionales de la jurisprudencia y criterios de la Corte Interamericana para resolver sus casos. La “globalización” de valores democráticos tiene en este espacio una importancia y significación medular en este proceso dialéctico de nacionalización e internacionalización de los derechos humanos.

## **VI. Adaptación de las normas internas a la Convención**

Es acaso el sentido más literal de lo que estipula el artículo 2º de la Convención, adecuar las normas internas a la Convención. Pero, obviamente, el compromiso contenido en esa disposición de la Convención se refiere al conjunto de la actuación de las autoridades del Estado y no sólo al texto de la ley. No obstante, las normas tienen medular importancia, por lo que es interesante constatar cómo, en una variedad de casos, los Estados han procedido a adaptar su normatividad interna para cumplir con disposiciones contenidas en alguna sentencia de la Corte Interamericana.

Por su nivel jerárquico, es de particular interés que una sentencia de la Corte Interamericana se haya traducido en una modificación a una norma constitucional, lo que, hasta donde sabemos, no ha ocurrido en casi 60 años de funcionamiento del sistema europeo de derechos humanos. En el caso “La última tentación de Cristo” vs. Chile, resuelto el 5 de febrero de 2001, la Corte determinó: “4. [...] que el Estado deb[ía] modificar su ordenamiento jurídico interno, en un plazo razonable, con el fin de suprimir la censura previa para permitir la exhibición de la película “La Última Tentación de Cristo”, y deb[ía] rendir a la Corte Interamericana de

Derechos Humanos, dentro de un plazo de seis meses a partir de la notificación de la presente Sentencia, un informe sobre las medidas tomadas a ese respecto”.<sup>4</sup> La Corte, en su Resolución de Supervisión de cumplimiento de esta sentencia,<sup>5</sup> dejó establecido que “... el Estado dio cumplimiento al punto resolutivo número 4 de la Sentencia de 5 de febrero de 2001”,<sup>6</sup> pues Chile había procedido a modificar la norma constitucional que permitía la censura previa.

Mucho más recientemente, también en Chile, el impacto de una sentencia de la Corte ha sido muy relevante para que se pudiera dictar la normatividad de transparencia y acceso y a la información pública. En efecto, en el caso *Claude Reyes y otros vs. Chile*,<sup>7</sup> la Corte había determinado que Chile “debe adoptar las medidas necesarias para garantizar la protección al derecho de acceso a la información bajo el control del Estado, dentro de las cuales debe garantizar la efectividad de un procedimiento administrativo adecuado para la tramitación y resolución de las solicitudes de información”.<sup>8</sup> En seguimiento a esta disposición de la Corte, Chile dictó en agosto de 2008 la “Ley de Transparencia de la Función Pública y Acceso a la Información de la Administración del Estado”.

En lo que respecta a Costa Rica, en el caso *Herrera Ulloa vs. Costa Rica*<sup>9</sup> la Corte había resuelto que el Estado debía adecuar su ordenamiento jurídico para brindar las garantías que en materia de casación estaban negadas. Costa Rica dio para ese efecto un paso muy importante en el año 2006, cuando dictó la Ley N° 8.503, que lleva el nombre de “Ley de Apertura de la Casación Penal”.<sup>10</sup>

En lo que atañe al Perú, ciertas normas de la legislación antiterrorista han merecido análisis y pronunciamiento por parte de la Corte. Las normas que pudieran violar el principio *non bis in idem* o el procesamiento de civiles por tribunales militares han sido modificadas por el Estado peruano o dejadas sin efecto.<sup>11</sup> La Corte ha expresado que constituyen “*un importante avance en la materia*”<sup>12</sup> la declaratoria de inconstitucionalidad del Decreto Ley N° 25.569 y la reforma de varias disposiciones del Decreto Ley N° 25.475 a través de sucesivos decretos legislativos, luego de los pasos adoptados por el Tribunal Constitucional peruano para adecuar diversas normas (sustantivas y procesales) de la legislación antiterrorista a los convenios internacionales y a la propia Constitución.

Fueron particularmente importantes los decretos legislativos dictados luego de la Sentencia del Tribunal Constitucional del 3 de enero de 2003,

que dejaron sin efecto el tipo penal de *traición a la patria* para terrorismo y el delito de apología del terrorismo. El Decreto Legislativo 921 regula un nuevo régimen jurídico de la cadena perpetua y un mecanismo de revisión de la sentencia de cadena perpetua cuando el condenado haya cumplido 35 años de pena privativa de la libertad. El Decreto Legislativo 926 regula la anulación de los procesos por traición a la patria (que los conocía el fuero militar). En un caso posterior resuelto en el año 2005, la Corte declaró que los arts. 319 (terrorismo), 320 (terrorismo agravado) y 322 (pertenencia o afiliación a organización terrorista) del Código Penal de 1991, así como los arts. 2 (terrorismo), 4 (colaboración con el terrorismo) y 5 (asociación, pertenencia o afiliación a organización terrorista) del Decreto Ley 25.475, no violan la Convención.<sup>13</sup>

Finalmente, en lo que atañe a Guatemala es de especial relevancia lo ocurrido en torno al caso *Fermín Ramírez vs. Guatemala*, que fue materia de la sentencia de la Corte del 20 de junio de 2005. Fermín Ramírez había sido condenado a la pena de muerte, pero dadas las violaciones al debido proceso que la Corte constató, ésta dispuso que "... 7. El Estado debe llevar a cabo, en un plazo razonable, un nuevo enjuiciamiento en contra del señor Fermín Ramírez, que satisfaga las exigencias del debido proceso legal, con plenas garantías de audiencia y defensa para el inculpado"<sup>14</sup>, y que el Estado debía "abstenerse de ejecutar al señor Fermín Ramírez".<sup>15</sup> En posterior Resolución de Supervisión de Cumplimiento de Sentencia,<sup>16</sup> la Corte dio cuenta de que el señor Ramírez no fue ejecutado y que se llevó a cabo un nuevo juicio oral y público en el que se declaró "... al señor Fermín Ramírez como autor responsable del delito de violación calificada, previsto en el artículo 175 del Código Penal, y le impuso la pena de 40 años de prisión inmutables".<sup>17</sup>

## **VII. Sentencias de la Corte Interamericana y los tribunales nacionales**

Si bien no se puede decir que la mayoría de los tribunales haya ya incorporado las sentencias de la Corte Interamericana en sus razonamientos, sí es cierto que diversos tribunales de mayor jerarquía (cortes o tribunales constitucionales y cortes supremas) de la región ya lo vienen haciendo y que ese parece ser un proceso que tiende a consolidarse. Esto tiene una im-

portancia cualitativa singular y marca una tendencia que parece perfilarse y que va en consonancia con la esencia del derecho internacional de derechos humanos, que es expresarse, ante todo, en el orden y derecho interno de los países.

Los Estados que por decisión soberana se hacen parte de tratados internacionales sobre derechos humanos y se obligan a dar cumplimiento a una estipulación como la contenida en el artículo 2º de la Convención, se comprometen a adoptar las medidas que fuesen necesarias para hacer efectivos los derechos establecidos. En esto juegan un papel medular los tribunales nacionales, ya que es ese el espacio institucional que sirve a la ciudadanía como principal y fundamental referente para la protección de sus derechos. Son ellos, en consecuencia, uno de los vehículos principales para que el Estado pueda efectivamente incorporar activamente en su dinámica interna los preceptos contenidos en los tratados internacionales sobre derechos humanos. Para asegurar la implementación a nivel interno de los estándares y normas internacionales sobre derechos humanos así como de la jurisprudencia supranacional sobre la materia, es fundamental el papel de jueces y abogados.

Importantes tribunales de la región vienen incorporando en sus decisiones la jurisprudencia de la Corte Interamericana, por lo general en temas bastante complejos. Con ello vienen siendo activos artífices de una creativa repercusión de la jurisprudencia interamericana. Se empezó en la Corte Suprema de la Argentina en 1995, abriendo brecha, sentando la tesis de que las decisiones de los tribunales internacionales debían servir como “guía de interpretación” para los tribunales nacionales.<sup>18</sup> Años después, el Tribunal Constitucional del Perú, al calificar a la Corte Interamericana de Derechos Humanos como “guardián último de los derechos en la Región”,<sup>19</sup> estableció que no era suficiente que el Tribunal acudiese a las normas internacionales, sino que debía tomar en consideración la interpretación de esas normas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

El siguiente paso fue avanzar en lo que hace pocos años era poco menos que una “herejía” para la mayoría de los tribunales de la región, que consistía en establecer que las sentencias de la Corte son de obligatorio cumplimiento por todos los tribunales nacionales. Ello ha sido establecido de manera constante por la Corte Constitucional de Colombia.<sup>20</sup> En la misma perspectiva, es particularmente notable la sentencia del

Tribunal Constitucional del Perú del 19 de junio de 2007 a propósito de una acción de inconstitucionalidad.<sup>21</sup> Enfatizó el Tribunal peruano que “... las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos son vinculantes para todos los poderes públicos y que esta vinculatoriedad no se agota en su parte resolutive, sino que se extiende a la *ratio decidendi*, incluso en aquellos casos en los que el Estado peruano no haya sido parte en el proceso”.<sup>22</sup> Enfatiza también que “... las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos... y sus opiniones consultivas sobre la misma materia, resultan vinculantes para el Estado peruano, y que al formar parte del ordenamiento jurídico nacional, según el artículo 55 de la Constitución Política del Perú, desconocer dichas resoluciones internacionales podría significar una infracción constitucional o, peor aún, un delito de función, conforme al artículo 99 de la Norma Fundamental”.<sup>23</sup>

El balance es positivo en cuanto al impacto de las normas y decisiones jurisdiccionales regionales en su cumplimiento y operacionalidad por los aparatos estatales internos. Así, por ejemplo, en materia de debido proceso hay varios casos en los que luego de que la Corte constató la afectación de dicho principio, los tribunales nacionales dejaron sin efecto las sentencias penales dictadas, como ocurrió en el caso Herrera Ulloa en Costa Rica o, alternativamente, luego de ser dejados sin efecto por la Corte, se instauraron nuevos procesos penales en cumplimiento de las garantías procesales, como ocurrió en los casos Castillo Petruzzi y otros en Perú y el caso Fermín Ramírez en Guatemala.

Un caso de singular y enorme importancia es el de la decisión adoptada en septiembre de 2008 por la Suprema Corte de México.<sup>24</sup> En esa ocasión, el máximo tribunal mexicano modificó su criterio del pasado de que no existe un recurso legal para combatir una reforma a la Constitución y la Suprema Corte señaló que la decisión de la Corte Interamericana en el caso Castañeda Gutman contra México dispone que el Estado mexicano debe crear un medio efectivo de defensa. En el párrafo 100 de esta sentencia, se señala: “Este Tribunal considera que el sentido de la protección otorgada por el artículo 25 de la Convención, es la posibilidad real de acceder a un recurso judicial para que la autoridad competente y capaz de emitir una decisión vinculante, determine si ha habido o no violación a algún derecho que la persona que reclama, estima tener”.<sup>25</sup>

## VIII. Reinterpretación de ciertos principios del derecho penal

Ha sido de gran relevancia el impacto del derecho internacional en la reinterpretación por los tribunales nacionales de ciertos principios básicos del derecho penal que están expresamente consagrados –y que siguen vigentes– en el derecho positivo. Normas de derecho positivo no se derogan pero ceden el paso a una dinámica distinta. Estos principios, que han constituido garantías esenciales del derecho penal, vienen siendo reinterpretados por tribunales de América Latina dentro de una perspectiva mayor de reafirmación de garantías y derechos fundamentales. En esa dinámica, el derecho proveniente de las instancias internacionales modifica sustancialmente la interpretación y aplicación de la normatividad vigente cuando se trata de la temática de derechos humanos.

Sin desmerecer los importantes procesos que se vienen dando en varios países, es de particular relevancia la jurisprudencia que en los últimos años se ha venido generando en los máximos tribunales constitucionales de Colombia y Perú: la Corte Constitucional de Colombia y el Tribunal Constitucional del Perú. Tribunales relevantes de Argentina y Bolivia han apuntado en dirección semejante.

Una aproximación conceptual resulta fundamental en ese desarrollo: el deber de los Estados de investigar y sancionar las graves violaciones a los derechos humanos. Dicho compromiso internacional alimenta la jurisprudencia internacional, que repercute sobre la interna y genera una crucial “relativización” de ciertas normas de derecho positivo cuya vigencia formal no parece, sin embargo, estar en duda.

Se ejemplifican aquí los desarrollos que en esta materia se han dado tanto a nivel del derecho internacional como el impacto de ello en decisiones de los tribunales constitucionales de los dos países en dos principios fundamentales del derecho penal: el de la cosa juzgada, que lleva consigo el principio del *ne bis in idem*, y el de la prescripción. Ambos son principios fundamentales del derecho penal que constituyen garantías individuales básicas que se encuentran incorporadas, en general, en las normas de derecho positivo vigentes en la mayoría de los países del mundo. En síntesis, los principios y normas de derecho penal positivo continúan formalmente vigentes, pero los tribunales deciden no aplicarlos por consideraciones derivadas de pautas del derecho internacional.

El derecho positivo, pues, cede frente a principios que se consideran de orden superior y que tienen que ver, qué duda cabe, con uno de los ingredientes esenciales del fenómeno contemporáneo de la globalización de los valores democráticos. Constituye éste, pues, un espacio válido de análisis de las modificaciones que se derivan de ciertas dinámicas institucionales y jurisprudenciales.

### **IX. La cosa juzgada en graves violaciones a los derechos humanos**

En esencia, el principio del *ne bis in idem* busca proteger los derechos de los individuos que han sido procesados por determinados hechos para que no vuelvan a serlo por los mismos hechos, sea que en el primer juzgamiento se los condene, sea que se los absuelva. No obstante, este principio se afecta a favor del reo cuando nuevos datos llevan a establecer la inocencia del sentenciado.

Como lo señala el ilustre penalista mexicano y ex presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos Sergio García Ramírez: “La cosa juzgada, que supone intangibilidad de un punto resuelto en sentencia que adquiere –por el curso del tiempo, el desahogo del recurso u otros motivos previstos en la ley procesal– definitividad y firmeza: primero, en el mismo proceso en el que se dictó la resolución (cosa juzgada formal); luego, en relación con cualquier otro proceso (cosa juzgada material)”.<sup>26</sup> La cosa juzgada es, pues: “... un efecto procesal de la sentencia firme, que por elementales razones de seguridad jurídica impide que lo que en ella se ha resuelto sea atacado dentro del mismo proceso (cosa juzgada formal) o en otro proceso (cosa juzgada material)”.<sup>27</sup>

Se trata, pues, de una garantía del derecho penal que autolimita el poder sancionador del Estado al proscribir la múltiple persecución penal por un mismo hecho. Uno de los efectos de este principio es la imposibilidad de revisar una sentencia firme en contra del imputado: “El imputado que ha sido absuelto no puede ser condenado en un segundo juicio; el que ha sido condenado, no puede ser nuevamente condenado a una sentencia más grave. Por imperio de este principio de *ne bis in idem*, la única revisión posible es una revisión a favor del imputado... La Cosa Juzgada es una institución procesal irrevocable e inmutable”.<sup>28</sup>

Esta garantía está consagrada en el derecho internacional en varios instrumentos, entre ellos la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Así, en el artículo 8.4 de este tratado se estipula que:

Artículo 8. Garantías Judiciales.

...

4. El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.

Sin embargo, “cabe preguntarnos cómo podemos conciliar una decisión de la Corte Interamericana que ordena a un Estado investigar y sancionar a los responsables de violaciones a los derechos humanos con los principios de cosa juzgada y non bis in idem, cuando los perpetradores de graves violaciones a los derechos humanos han sido absueltos, ya sea por una sentencia de un Tribunal o bien no se les puede perseguir debido al transcurso del tiempo”.<sup>29</sup> Al respecto, García Ramírez expresa con claridad que: “La vigencia absoluta de la cosa juzgada, definida en términos de Derecho nacional, impediría de plano el desempeño de la jurisdicción internacional, tanto penal como de derechos humanos. Ambas son (regularmente) complementarias de la justicia doméstica; entran en movimiento cuando se han agotado los recursos internos; es decir, cuando existe cosa juzgada acerca del tema en litigio. Estas consideraciones se pueden trasladar al ámbito, muy importante y delicado, del sistema penal. ¿Es posible que se tenga en pie una sentencia absolutoria en beneficio de violadores de derechos humanos? Y en materia de jurisdicción penal internacional, ¿cómo podría actuar la justicia de esta materia cuando ya lo ha hecho, con el mismo signo absolutorio, la nacional?”.<sup>30</sup>

En esa perspectiva es que se ha abierto camino la tesis de la no prevalencia de la cosa juzgada cuando la misma colisiona con una sentencia de una corte internacional derivada de un tratado del que es parte el Estado o cuando está de por medio el cumplimiento del deber de investigar graves violaciones a los derechos humanos. Para ese efecto, la jurisprudencia de la Corte Interamericana ha desempeñado un papel decisivo en lo que atañe al mencionado deber de investigar y sancionar a los responsables de violaciones de derechos humanos.<sup>31</sup> Muchos de los criterios definidos por la Corte en este tema vienen sirviendo de guía de interpretación para tribunales nacionales relevantes de varios países de la región, particularmente cortes o tribunales constitucionales.

La misma Corte Constitucional colombiana se ha pronunciado en diversas ocasiones sobre el “derecho a la verdad” y el “derecho a la justicia” y se ha remitido siempre a sentencias de la Corte Interamericana. Así, dichos derechos ponen en discusión el principio clásico de la cosa juzgada y del *non bis in idem*. Por ejemplo, frente a una demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 220 numeral 3° del Código de Procedimiento Penal, que a tenor de la demanda dejaría fuera la posibilidad de revisar el fallo al surgir hechos o pruebas nuevas no conocidas por el juez durante el proceso, la Corte Constitucional reafirmó y desarrolló principios importantes conectados al deber de investigar y sancionar graves violaciones de derechos humanos y que se estaba ante tres derechos relevantes para analizar la norma demandada; el derecho a la verdad (para lo cual la Corte se remitió a los casos *Velásquez Rodríguez y Barrios Altos*); el derecho a que se haga justicia en el caso concreto; y el derecho a la reparación del daño a través de una compensación económica. La Corte Constitucional amparó la pretensión contenida en la demanda.<sup>32</sup>

Ante otra demanda de inconstitucionalidad de un aspecto del Código de Procedimiento Penal, la Corte Constitucional colombiana reafirmó los principios establecidos en su propia jurisprudencia y se sustentó en la Corte Interamericana en cuanto al deber de investigar. En la demanda se ponía de relieve el principio *non bis in idem* al señalar que las personas absueltas tienen el derecho a no ser sometidas a juicio por los mismos hechos. Al resolver, la Corte Constitucional enfatizó que “... la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha dicho que las víctimas de violaciones a los derechos humanos tienen derecho a la verdad, justicia y reparación, por lo que el Estado debe cumplir el deber de investigar esos hechos, sancionar a los responsables y restablecer...”.<sup>33</sup> La demanda, por cierto, no fue amparada, por lo que prevaleció el deber de investigar el principio de *non bis in idem*.

## X. Imprescriptibilidad en graves violaciones

Como se sabe, la prescripción en materia penal extingue la responsabilidad penal por el transcurso de un período sin que el delito sea perseguido o sin ser la pena ejecutada. El Tribunal Constitucional del Perú ha establecido<sup>34</sup> que “... la prescripción es una causa de extinción de la responsabilidad penal fundada en la acción del tiempo sobre los acontecimientos

humanos o la renuncia del Estado al *ius punendi*, en razón de que el tiempo transcurrido borra los efectos de la infracción, existiendo apenas memoria social de esta. Es decir, que mediante la prescripción se limita la potestad punitiva del Estado, dado que se extingue la posibilidad de investigar un hecho criminal y, con él, la responsabilidad del supuesto autor o autores del delito investigado”.<sup>35</sup>

Los criterios expresados a nivel del derecho internacional en esta materia han tenido, en efecto, una importante repercusión en decisiones jurisdiccionales nacionales sin que hayan sido modificadas o abrogadas las normas del derecho penal interno que establecen, entre otras garantías, las de la prescripción. Hay varios ejemplos ilustrativos en Argentina y Bolivia.

En el primer caso, cuando al ex dictador Augusto Pinochet se le investigaba en Argentina por el homicidio de quien fuera comandante en Jefe del Ejército de Chile, general Carlos Prats, y su esposa, ocurrido en la ciudad de Buenos Aires, en una apelación presentada por el procesado se alegó la prescripción del delito. La Cámara Criminal y Correccional Federal de Argentina, al declarar sin lugar tal petición, citó completo el párrafo 41 de la sentencia de la Corte Interamericana en el caso “*Barrios Altos*”, en el que se considera “inadmisibles” las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad.<sup>36</sup>

La propia Corte Suprema de la Argentina ha sido enfática en establecer el deber del Estado de prevenir, investigar y sancionar las violaciones a los derechos humanos y que en tales casos no eran aplicables las normas ordinarias de prescripción, teniendo en cuenta “... los principios que emanan de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”. Es el caso de la sentencia con la que culminó en la Corte Suprema en agosto de 2004 el recurso de hecho deducido por el Estado argentino y el gobierno de Chile en la causa seguida contra Enrique Lautaro Arancibia Clavel, ex miembro de la Dirección Nacional de Inteligencia Nacional (DINA) de la dictadura chilena<sup>37</sup> por la comisión de crímenes contra opositores políticos al régimen de Pinochet, incluido el asesinato del General Carlos Prats.

Por su parte, el Tribunal Constitucional de Bolivia adoptó en el año 2001<sup>38</sup> una decisión a partir de la demanda presentada por la madre de José Carlos Trujillo Oroza, cuya desaparición forzada en 1972 había motivado la sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 26 de enero de 2000. A partir de un recurso presentado por la madre del

desaparecido ante el Tribunal Constitucional, el Tribunal estableció que se estaba ante un delito permanente y que no regía la prescripción.

## **XI. Las amnistías y los deberes internacionales del Estado**

La relativización de principios clásicos y fundamentales como la prescripción, la cosa juzgada y el *ne bis in idem* encuentra sustento, así, al menos en dos componentes.<sup>39</sup> En primer lugar, la obligación del Estado de investigar y sancionar, que compromete a todos los órganos y aparatos de dicho Estado que se encuentran, en su conjunto, sujetos a los tratados internacionales. En segundo lugar, por lo establecido en los artículos 1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que guía e inspira el del tratado, al establecer que los Estados “se comprometen a respetar los derechos y libertades contenidos [en la Convención] y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción...” (Art. 1.1) y la disposición por la que “los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades” (Art. 2). Estas normas se verían afectadas de existir una disposición que impidiera cumplir con esta obligación.

El deber de “justicia interna” les corresponde ejercerlo indiscutiblemente a los tribunales nacionales. Ello no impide, por cierto, que en función de las normas actualmente vigentes del derecho penal internacional, teniendo en cuenta lo establecido en el Estatuto de la Corte Penal Internacional, ciertos delitos sean perseguibles ante todo por la jurisdicción doméstica pero subsidiariamente por la jurisdicción penal internacional.

En lo que respecta a estos principios, los conceptos de la Corte Interamericana han incidido en que en los casos de graves violaciones a los derechos humanos no se pueden aplicar las disposiciones regulares sobre prescripción o amnistía (cosa juzgada para este efecto). En jurisprudencia constante la Corte ha determinado que las violaciones graves a los derechos humanos no pueden estar sujetas a disposiciones de amnistía, prescripción o al establecimiento de excluyentes de responsabilidad penal.

Así, en el caso Barrios Altos la Corte determinó que: “... son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el

establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el derecho internacional de los derechos humanos”.<sup>40</sup>

En esa misma perspectiva se pronunció la Corte, entre muchos otros casos, en el caso *19 Comerciantes*,<sup>41</sup> en el caso de *Huilca Tecse*,<sup>42</sup> en el caso de la *Comunidad Moiwana*,<sup>43</sup> caso *Masacre de Mapiripán*,<sup>44</sup> en el caso *Gómez Palomino*,<sup>45</sup> en el caso *Blanco Romero*,<sup>46</sup> en el caso *Baldeón García*,<sup>47</sup> en el caso de las *Masacres de Ituango*,<sup>48</sup> en el caso de la *Masacre de Pueblo Bello*,<sup>49</sup> en el caso de *La Cantuta*<sup>50</sup> y en el caso de la *Masacre de la Rochela*.<sup>51</sup>

Tres años antes de la decisión en el caso “*Barrios Altos*”, al resolver en el caso *Castillo Páez vs. Perú*, la Corte ya había establecido el criterio de que con las amnistías dictadas en Perú en 1995 se “... obstaculiza la investigación y el acceso a la justicia e impide a los familiares de la víctima conocer la verdad y recibir la reparación correspondiente”.<sup>52</sup> La Corte recién extrajo una consecuencia jurídica explícita cuando resolvió en el caso “*Barrios Altos*”, grave hecho en el que fueron asesinadas en 1991, en el centro de la ciudad de Lima, 15 personas por el paramilitar “Grupo Colina”. La Corte profundizó en sus consideraciones y extrajo consecuencias jurídicas específicas muy importantes.

La Corte consideró que las leyes de amnistía dictadas por Fujimori en 1995: “... impidieron que los familiares de las víctimas y las víctimas sobrevivientes en el presente caso fueran oídas por un juez, conforme a lo señalado en el artículo 8.1 de la Convención; violaron el derecho a la protección judicial consagrado en el artículo 25 de la Convención; impidieron la investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y sanción de los responsables de los hechos ocurridos en Barrios Altos, incumpliendo el artículo 1.1 de la Convención, y obstruyeron el esclarecimiento de los hechos del caso. Finalmente, la adopción de las leyes de autoamnistía incompatibles con la Convención incumplió la obligación de adecuar el derecho interno consagrada en el artículo 2 de la misma”.<sup>53</sup>

Más allá de ello, se estableció que “... las leyes de autoamnistía conducen a la indefensión de las víctimas y a la perpetuación de la impunidad, por lo que son manifiestamente incompatibles con la letra y el espíritu de la Convención Americana”.<sup>54</sup> Como consecuencia de estas consideraciones, la Corte estableció que al ser incompatibles con la Convención,

“... las leyes de amnistía No. 26.479 y No. 26.492 son incompatibles con la Convención Americana sobre Derechos Humanos y, en consecuencia, carecen de efectos jurídicos”.<sup>55</sup> En una posterior sentencia de interpretación,<sup>56</sup> la Corte estableció que “... dada la naturaleza de la violación constituida por las leyes de amnistía No. 26.479 y No. 26.492, lo resuelto en la sentencia de fondo en el caso Barrios Altos tiene efectos generales”.<sup>57</sup>

El impacto en el Perú fue inmediato y contundente. Una sucesión de decisiones de los tribunales peruanos puso fin a la impunidad derivada de las “autoamnistías” de 1995 luego de que cayó el régimen de Fujimori a fines de 2000. El gobierno de transición presidido por Valentín Paniagua reconoció la responsabilidad internacional del Estado en los hechos. El tema pendiente, que eran las leyes de amnistía y autoamnistía, fue resuelto por la Corte Interamericana, la que determinó que dichas leyes carecían de efectos jurídicos por ser incompatibles con la Convención. El gobierno de transición peruano, luego de ser notificado de la sentencia de la Corte Interamericana, la remitió de inmediato a la Corte Suprema de Justicia, que la envió el mismo día a varias instancias judiciales y determinó que el proceso debía ser reabierto debido al carácter “vinculante e inexorable” de la sentencia de la Corte Interamericana. El mismo día, la fiscalía especializada solicitó y obtuvo un mandato de detención contra las 13 personas implicadas en la matanza, dentro de los que se encontraban dos generales del Ejército. En los días siguientes, los implicados fueron detenidos y sometidos a los correspondientes procesos penales en los tribunales ordinarios. Hoy existen varios condenados por estos hechos.

En paralelo, se dieron pasos y razonamientos muy interesantes en la justicia militar que rompieron la sujeción que había tenido respecto de Fujimori y Montesinos y, además, la inercia de décadas en las que su razonamiento no había estado muy apegado a los estándares democráticos. En el Consejo Supremo de Justicia Militar se declararon nulos los sobreseimientos que el propio fuero privativo había decretado en beneficio de Vladimiro Montesinos Torres y personal del Ejército, por lo que se dispuso que lo actuado se remitiera al Juzgado Penal Especial del fuero ordinario. La Sala Plena del Consejo Supremo de Justicia Militar estableció que “... el Consejo Supremo de Justicia Militar, como parte integrante del Estado Peruano, debe dar cumplimiento a la sentencia internacional”. A partir de estos avances y de la posterior sentencia in-

terpretativa de la Corte Interamericana, en la que ésta determinó que lo resuelto en la sentencia de fondo en el caso “*Barrios Altos*” tenía efectos generales, se sucedieron una serie de decisiones importantes en varios tribunales de la región.

En conexión al caso *Barrios Altos vs. Perú*, la Corte Suprema de Chile acogió en 2007 el pedido de extradición del Perú del ex presidente peruano Alberto Fujimori para ser juzgado por los sucesos de Barrios Altos y por otros hechos también amnistiados. Tales amnistías y autoamnistiás no fueron consideradas por dicho alto tribunal en beneficio del extraditabile, Fujimori fue efectivamente extraditado al Perú y al momento de escribirse estas líneas viene siendo objeto de un proceso penal que se lleva a cabo en la Corte Suprema, en cumplimiento de lo establecido en la Constitución.

En el mismo Chile, la Corte de Apelaciones de Santiago de Chile, al resolver en 2004 la casación presentada por los procesados en la detención y posterior desaparición de Miguel Ángel Sandoval Rodríguez, producida en 1975 por acción de agentes de la DINA, se guió por la decisión de la Corte Interamericana. El tribunal en Santiago consideró como interpretación fidedigna y suprema de la Convención la emanada de la Corte Interamericana, al asumir explícitamente los parámetros interpretativos de la Corte Interamericana citando íntegro el párrafo 41 de la sentencia sobre “*Barrios Altos*”.<sup>58</sup>

En la Argentina los desarrollos han sido diversos. Destaco dos que son especialmente relevantes. Por un lado, el Fallo de la Cámara Federal de Salta del 29 de julio de 2003, que declaró la inconstitucionalidad y nulidad de las leyes de Obediencia Debida y Punto Final y ordenó la detención de los imputados Carlos Mulhall y Miguel Raúl Gentil a efectos de que presen declaración indagatoria en la causa caratulada: “CABEZAS, Daniel Vicente y Otros s/Denuncia - Palomitas - Cabezas de Buey”.

El caso más relevante en Argentina es, sin duda, el de Julio Héctor Simón, que culminó en un fallo trascendente de la Corte Suprema, dictado en junio de 2005, a través del cual privó de efectos jurídicos las leyes 23.492 y 23.521 (“Punto Final” y “Obediencia Debida”) y las declaró inconstitucionales. El razonamiento de la sentencia está basado esencialmente en el caso “*Barrios Altos*”, que se reseña y analiza de manera amplia y minuciosa.

La Corte Constitucional de Colombia, por su parte, ha sido clara a través de reiterada jurisprudencia en cuanto a la inadmisibilidad de las amnistías y “autoamnistiás” basando sus razonamientos en la Corte

Interamericana. Ello con ocasión de la demanda de inconstitucionalidad presentada contra el artículo 13 de la Ley 733 de 2002, que establece que los autores o partícipes de los delitos de terrorismo, secuestro, extorsión no podían ser beneficiados con amnistías e indultos. La Corte Constitucional, citando a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, estableció que ante “delitos atroces” no se puede admitir “... el otorgamiento de auto amnistías, amnistías en blanco, leyes de punto final o cualquiera otra modalidad que impida a las víctimas el ejercicio de un recurso judicial efectivo como lo ha subrayado la Corte Interamericana de Derechos Humanos”.<sup>59</sup>

Con motivo de la aprobación del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, la misma Corte Constitucional reiteró en 2002: “... los principios y normas de derecho internacional aceptados por Colombia (artículo 9 CP), el Estatuto de Roma, y nuestro ordenamiento constitucional, que sólo permite la amnistía o el indulto para delitos políticos y con el pago de las indemnizaciones a que hubiere lugar (artículo 150, numeral 17 de la CP), no admiten el otorgamiento de auto amnistías, amnistías en blanco, leyes de punto final o cualquiera otra modalidad que impida a las víctimas el ejercicio de un recurso judicial efectivo como lo ha subrayado la Corte Interamericana de Derechos Humanos”.<sup>60</sup>

## **XII. Conclusiones**

1. El impacto de las decisiones jurisdiccionales del órgano judicial interamericano han tenido y vienen teniendo una interacción positiva con la evolución que se viene produciendo en los países de América dentro del contexto de la consolidación de los procesos de democratización.

2. Este impacto se ha expresado en una tendencia positiva hacia la gradual adecuación del derecho interno a las obligaciones asumidas soberanamente por los Estados al hacerse parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Esa adecuación se viene produciendo tanto en el plano normativo como en el papel de los tribunales nacionales, primer y fundamental referente en la protección internacional de los derechos humanos.

3. En ese proceso, se viene produciendo una creciente utilización por los tribunales nacionales de los criterios y estándares jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En ciertos asuntos que

tocan al deber de investigar graves violaciones a los derechos humanos, los tribunales nacionales de algunos países vienen desempeñando un papel fundamental en la reinterpretación de ciertas garantías del derecho penal en la perspectiva de la reafirmación de otros derechos fundamentales y a la luz de los criterios emanados de la jurisprudencia internacional.

### Notas

1. Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador"; Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos relativo a la Abolición de la Pena de Muerte; Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas; Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad; Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém Do Pará".
2. En el ámbito del sistema europeo de derechos humanos, a falta de norma expresa, la armonización ha quedado al impulso de las interpretaciones de los órganos de protección establecidos.
3. En una de sus primeras decisiones, la Corte Interamericana interpretó al respecto que el Estado parte "... tiene el deber jurídico de adoptar las medidas necesarias para cumplir con sus obligaciones conforme al tratado, sean dichas medidas legislativas o de otra índole" (Opinión Consultiva N° 7-86 párr. 30).
4. Caso "La Última Tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y otros) vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de febrero de 2001. Párrafo Resolutivo N° 4.
5. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 28 de noviembre de 2003.
6. *Ibidem*, párrafo considerativo N° 2.
7. Caso resuelto por la Corte mediante Sentencia de 19 de septiembre de 2006.
8. *Ibidem*, párrafo 163.
9. Resuelto por la Corte mediante sentencia de 2 de julio de 2004.
10. Ley publicada en la Gaceta No. 108 del 6 de junio de 2006.
11. Como se señala en la Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 6 de febrero de 2008 en la Supervisión del Cumplimiento

de Sentencia del caso *Loayza Tamayo vs. Perú*, "...consta en el Acta de Reunión (supra visto 12), 'la víctima y el agente del Estado coinciden en que la reforma legislativa ya no permite un juzgamiento que viole el principio *non bis in idem* por los delitos de terrorismo y traición a la patria tipificados en los Decretos Leyes antes mencionados [25.475 y 25.659] del modo que ocurrió en el presente caso'" (párr. 21).

12. Caso *Lori Berenson Mejía vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2004.
13. Caso *García Asto y Ramírez Rojas vs. Perú*. Sentencia de 25 de noviembre de 2005.
14. Sentencia de 20 de junio de 2005, párr. N° 7.
15. *Ibidem*, párr. N° 9.
16. Resolución de Supervisión de 9 de mayo de 2008.
17. *Ibidem*, párr. 6.
18. En decisión pionera de la Corte Suprema de Argentina en el caso *Giroldi* (1995), estableció que la jurisprudencia de la Corte Interamericana debía "... servir de guía para la interpretación de los preceptos convencionales en la medida en que el Estado Argentino reconoció la competencia de la Corte Interamericana para conocer en todos los casos relativos a la interpretación y aplicación de la Convención".
19. Sentencia del Expediente 218-02-HC/TC, publicada el 3 de agosto de 2002.
20. Por ejemplo, sentencias T-568 de 1999, C-010 de 2000 y C-200 de 2002.
21. Interpuesta por el Colegio de Abogados del Callao contra la Ley 28.642.
22. *Ibidem*, pág. 22. Subrayado en el original.
23. *Ibidem*, pág. 24.
24. Decisión ante el Amparo en Revisión adoptada el 29 de septiembre de 2008 por la Suprema Corte de México.
25. *Ibidem*, párr. 101.
26. García Ramírez, Sergio, "La Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de Reparaciones". Corte Interamericana de Derechos Humanos. San José de Costa Rica, 2005, pág. 70.
27. Rosas Castañeda, Juan Antonio, "El impacto de la justicia internacional: el deber de justicia penal y la relativización de la cosa juzgada, especial referencia al caso peruano", en *Derecho Penal Online* (revista electrónica de doctrina y jurisprudencia en línea). Incorporado el 28 de setiembre de 2006. Disponible en Internet: [http:// www.derechopenalonline.com](http://www.derechopenalonline.com).

28. *Ibíd.*
29. Saavedra Alessandri, Pablo. "La respuesta de la jurisprudencia de la Corte Interamericana a las diversas formas de impunidad y sus consecuencias," en García Ramírez, S. (Coordinador). *Temas Actuales de Justicia Penal. Sextas Jornadas de Justicia Penal*. México, UNAM, 2006, pág. 473.
30. García Ramírez, Sergio, *op. cit.* pág. 70.
31. Entre otros casos, *Velásquez Rodríguez vs. Honduras, El Amparo vs. Venezuela, Garrido y Baigorria vs. Argentina, Castillo Páez vs. Perú y "Barrios Altos" vs. Perú*.
32. Sentencia de la Corte Constitucional C-004/2003.
33. Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-871/03. 30 de septiembre de 2003.
34. Sentencia del Tribunal Constitucional, Exp. No. 7.451-2005-PHC/TC del 17 de octubre de 2005.
35. *Ibíd.*
36. Cámara Criminal y Correccional Federal de Argentina, Causa N° 17.439 "Pinochet Ugarte, Augusto s/prescripción de la acción penal".
37. Sentencia de 24 de agosto de 2004.
38. Sentencia Constitucional N° 1.190/01-R de 12 de noviembre de 2001, párr. 16.
39. Ver a este respecto García Ramírez, Sergio, *op. cit.*, págs. 71-72.
40. Caso *Barrios Altos vs. Perú*. Sentencia de 14 de marzo de 2001, párr. 41.
41. Caso 19 *Comerciantes vs. Colombia*. Sentencia de 5 de julio de 2004, párr. 262.
42. Caso de *Huilca Tecse vs. Perú*. Sentencia de 3 de marzo de 2005, párr. 108.
43. Caso de la *Comunidad Moiwana vs. Surinam*. Sentencia de 15 de junio de 2005, párr. 167.
44. Caso *Mapiripán vs. Colombia*. Sentencia de 15 de setiembre de 2005, párr. 304.
45. *Gómez Palomino vs. Perú*. Sentencia de 22 de noviembre de 2005, párr. 140.
46. Caso *Blanco Romero y otros vs. Venezuela*. Sentencia de 28 de noviembre de 2005.
47. Caso *Baldeón García vs. Perú*. Sentencia de 6 de abril de 2006, párr. 201.
48. Caso de las *Masacres de Ituango vs. Colombia*. Sentencia de 1 de julio de 2006, párr. 402.

49. Caso Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia. Sentencia de 25 de noviembre de 2006, párr. 402.
50. Caso de La Cantuta vs. Perú. Sentencia de 29 de noviembre de 2006, párr. 225 a 227.
51. Caso Masacre de la Rochela vs. Colombia. Sentencia de 11 de mayo de 2007, párr. 292 y 294.
52. Caso Castillo Páez vs. Perú. Sentencia de reparaciones de 27 de noviembre de 1998, párr. 105.
53. *Caso Barrios Altos vs. Perú*. Sentencia de 14 de marzo de 2001, párr. 42.
54. *Ibíd*em, párr. 43.
55. Párrafo resolutivo N° 4, sentencia *caso Barrios Altos (Chumbipuma Aguirre y otros vs. Perú)* de 14 de marzo de 2001.
56. Sentencia de 3 de septiembre de 2001.
57. Párrafo resolutivo N° 2.
58. “41. Esta Corte considera que son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos”.
59. Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-695/02. 28 de agosto de 2002.
60. Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-578/02. 30 de julio de 2002.

## RESUMEN

La internacionalización de los derechos humanos en las últimas tres décadas ha sido un componente muy importante del proceso de democratización global. También lo viene siendo el impacto de ese corpus normativo y doctrinario del sistema regional en los países del continente americano y del Caribe. Mención especial merece el cumplimiento en los países concernidos de la mayor parte de sentencias de la Corte Interamericana. En esa perspectiva, se están dando pasos importantes para la adecuación del derecho interno a los estándares de la Convención Americana sobre Derechos Huma-

nos. Ello se produce tanto en el plano normativo como en el papel de los tribunales nacionales. Es creciente la actividad jurisdiccional nacional que se viene orientando por el propósito de adecuar sus estándares a las obligaciones internacionales libremente asumidas por los Estados.

*Diálogo Político*. Publicación trimestral de la Konrad-Adenauer-Stiftung A.C. Año XXV - N° 4 - Diciembre, 2008